Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de julio de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

LAURA MERCEDES Monti
Firmado digitalmente por LAURA MERCEDES Monti
Fecha: 2022.08.17 11:18:37 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Walter Nicolás Pavón promueve demanda de daños y perjuicios ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de los sucesos ocurridos el día 30 de diciembre de 2004 en el local "República de Cromañón".

Posteriormente, el actor desistió de la acción y del derecho contra el Estado Nacional, en los términos de lo dispuesto por el art. 304 y 305 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que fue proveído de conformidad.

En ese marco, el magistrado federal -por remisión a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal- se declaró incompetente para conocer en la causa y remitió las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidió rechazar la competencia atribuida con fundamento en lo resuelto por el Tribunal en las causas "Jara", "Dobal" y "Villalba", y devolvió la causa al juez remitente, quien mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para la resolución del conflicto negativo de competencia planteado.

En este contexto, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-II-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, el actor promueve juicio contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado nacional (Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina) por los daños y perjuicios sufridos con motivo de los sucesos ocurridos el día 30 de diciembre de 2004 en el local "República de Cromañón". Posteriormente, desistió de la acción y del derecho respecto del Estado Nacional, lo que fue proveído de conformidad. Por lo tanto, la demandada quedó enderezada únicamente contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la omisión y el incumplimiento de los deberes en el ejercicio del poder de policía a su cargo.

Sentado lo anterior, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la

armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

En este marco, desistida la acción entablada contra el Estado Nacional -que, por consiguiente, no es parte en estos autos-, y toda vez que la materia en debate no es competencia de la justicia federal, dado que se excluye de tal naturaleza a los supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado por *"falta de servicio"*, por tratarse de una materia propia del derecho público local cuya regulación corresponde al derecho administrativo y, por lo tanto, su conocimiento y resolución a los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950), considero que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (doct. sent. del 29 de marzo de 2022 en autos CSJ 2511/2019).

-III-

Por las consideraciones expuestas, opino que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2022.